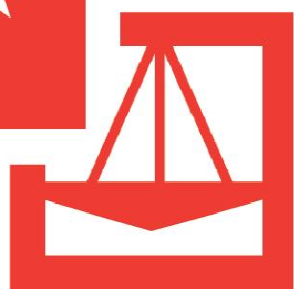


**MEMORIA DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE
MADRID**

2012 (enero – diciembre)



TACP

Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

MEMORIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID
2012 (enero – diciembre)

ÍNDICE

Pág.

1. Presentación	3
2. Creación del Tribunal	4
2.1 Normativa	4
2.2 Composición	5
2.3 Adscripción	5
2.4 Medios personales y materiales	5
- Medios personales.	
- Medios materiales.	
3. Actuaciones del Tribunal. Año 2012	8
3.1 Actuaciones en el ejercicio de sus competencias	8
- Competencias	
↳ Ámbito subjetivo	
↳ Actos recurribles	
- Volumen de entrada de recursos.	
- Resoluciones dictadas y estadística.	
3.2 Actuaciones instrumentales del ejercicio de sus Competencias	13
- Página Web.	
- Encuesta.	
- Resoluciones.	
- Colaboración con la D.G. de Administración Local en su oferta formativa.	
- Relaciones con otros órganos de resolución de recursos contractuales.	
- Relación con otros órganos.	
4. Objetivos	18
4.1 Respeto del plazo en el ejercicio de sus competencias	19
4.2 Actividad formativa	20
4.3 Tramitación electrónica	21
5. Principales Criterios del Tribunal Administrativo de Contratación Pública	22
5.1 Compatibilidad del recurso especial con las reclamaciones previstas en los artículos 87.1 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y 20.7 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid	22
5.2 Improcedencia de la impugnación sucesiva de la valoración y de la adjudicación de los contratos y el efecto de cosa juzgada	26
5.3 Carácter subsanable de la falta del anuncio previo previsto en el artículo 44.1 del TRLCSP	28
6. Conclusiones	30

ANEXO I

Estudio sobre el cómputo del plazo en relación con las notificaciones defectuosas y la formalización del contrato.

ANEXO II

Resultados de la encuesta de usuarios 2012.

MEMORIA 2012

1. PRESENTACIÓN

La presente memoria de actividades, comprende el primer año completo de actividad del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid que, creado por la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Administrativas, Fiscales y Racionalización del Sector Público (BOCM de 29 de diciembre) se constituyó mediante Acuerdo del Pleno de 10 de Mayo de 2011.

Este documento tiene por objeto, no sólo ofrecer una visión estadística de la actuación del Tribunal durante el año 2012 en el ejercicio de sus competencias, sino también y principalmente, desde la óptica de la eficacia y colaboración en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, ofrecer los criterios sentados, tanto respecto de cuestiones relativas a materias de fondo como procedimentales en dicho ámbito.

Vaya por delante que desde el tiempo en que el Tribunal viene desempeñando su función de resolver los recursos especiales en materia de contratación, se ha podido constatar que, con carácter general la actuación de los distintos órganos de contratación y los recursos que los atienden aparece presidida por los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia, y llevada a cabo con rigor técnico y jurídico, lo que no es óbice para que existan, disfunciones a las que atender y respecto de las que el Tribunal, sin perjuicio del principio de congruencia que debe presidir en sus resoluciones, ofrezca recomendaciones al caso concreto a los órganos de contratación, en relación con los defectos que más allá de los puestos de manifiesto en los recursos, observa en los expedientes administrativos.

Uno de los problemas que más a menudo se observa,- y por lo tanto que merece la pena destacar en esta Memoria,- en los recursos interpuestos contra los actos de exclusión o de adjudicación por parte de los licitadores excluidos, es

el del establecimiento de las causas de exclusión de las ofertas presentadas con carácter no exhaustivo. Esto es que una vez que concurre una causa de exclusión en las ofertas presentadas se ha observado, que a pesar de concurrir otras, esta circunstancia no se indica en los informes de valoración o en los actos de notificación, sino únicamente en los informes preceptivos que se remiten por el órgano de contratación a este Tribunal junto con los expedientes de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RDLg 3/2011, de 14 de noviembre.

Esta práctica, resulta perniciosa en tanto en cuanto una vez hecha valer una sola causa de exclusión, concurriendo otras, en el caso de interponer recurso especial contra la exclusión o la adjudicación, si el Tribunal estima el recurso, el órgano de contratación no puede ya hacer valer el incumplimiento no reflejado en la primera ocasión en el informe de valoración, con el riesgo de asumir un producto o un servicio, que no responda a las necesidades del órgano convocante.

Por ello se recomienda, a efectos de evitar la consolidación de incumplimientos no recurribles, que en los informes de valoración con carácter general se hagan valer todos y cada uno de los defectos observados en la documentación y en las proposiciones de los licitadores. (Vid Resolución 139 /2012de 15 de noviembre de 2012).

2. CREACIÓN DEL TRIBUNAL

2.1 NORMATIVA

El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid fue creado en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Administrativas, Fiscales y Racionalización del Sector Público (BOCM de 29 de diciembre), como órgano administrativo colegiado que actúa con plena

independencia funcional en el ejercicio de sus competencias para garantizar su total objetividad.

2.2 COMPOSICIÓN

La composición del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid reproduce la prevista en la Ley 34/2010, de manera que el mismo cuenta con un Presidente y dos Vocales, designados por el Gobierno de la Comunidad de Madrid a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de coordinación de la contratación pública. Así el Consejo de Gobierno nombró como Presidenta del Tribunal a Dña. Elena Hernaéz Salguero y como Vocales a Dña. M^a Juana Martínez Aníbal - Álvarez y a D. Juan Martínez Martínez, el 28 de abril de 2011, constituyéndose formalmente el Tribunal mediante Acuerdo de sus miembros de fecha 10 de mayo de 2011.

2.3 ADSCRIPCIÓN

Aunque el Tribunal goza de independencia funcional en el ejercicio de sus competencias, orgánicamente quedará adscrito a la Consejería competente en materia de coordinación de la contratación pública que le prestará apoyo técnico y administrativo. En este momento dicha Consejería es la de Economía y Hacienda (Decreto 11/2011, de 16 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, modificado por el Decreto 109/2012, de 4 de octubre).

De esta forma el Tribunal, no gestiona un presupuesto independiente, ni tampoco gestiona su propio personal, desarrollando todas estas funciones, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda y la Dirección General de Política Financiera, Tesorería y Patrimonio.

2.4 MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES

Medios personales

El Tribunal cuenta como medios personales, además de la Presidenta y de los dos Vocales que lo componen, con una secretaria y un auxiliar administrativo desde su creación, ampliándose los medios personales en el año 2011 con dos incorporaciones; un administrativo y un técnico de apoyo, que en sesión del Tribunal de 28 de septiembre de 2011, fue designado como Secretario del mismo, en su condición de órgano colegiado con las siguientes funciones, de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC):

- Asistir a las reuniones con voz pero sin voto.
- Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo. Así, deberá distribuir las propuestas de las Resoluciones a adoptar y del resto de asuntos a tratar entre los vocales del Tribunal con, al menos, una antelación de 48 horas, salvo casos de urgencia en que dicho plazo podrá verse reducido.
- Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano de contratación y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- Preparar el despacho de los asuntos, someter a la consideración del Pleno las propuestas de los asuntos de su competencia, redactar y autorizar las actas de las sesiones, así como su custodia y firmarlas con el VºBº del Presidente.
- Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados por el Pleno, en los casos que sea pertinente.
- Supervisar la tramitación de los recursos que se presenten ante el Tribunal, así como la realización de las notificaciones de las resoluciones dictadas.

- Coordinar con la Secretaría General Técnica de la Consejería a la que esté adscrito el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, la gestión del personal del mismo.
- Seguimiento, en su caso, de los recursos contencioso-administrativos que se deriven de las Resoluciones y Acuerdos adoptados por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.
- Las demás que con carácter general le atribuye la LRJ-PAC.

Medios materiales

Presupuesto: El Tribunal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, no gestiona un presupuesto propio, sino que sus gastos e ingresos se integran en un programa presupuestario gestionado por la Dirección General de Política Financiera, Tesorería y Patrimonio de la Consejería de Economía y Hacienda, (programa 153 del Presupuesto para el año 2012, en cuanto a gastos de personal y programa 150 los gastos corrientes).

Tasas: La realización de actividades competencia del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid devenga una Tasa creada por el artículo 2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público y regulada en la Orden de 21 de marzo de 2011 (BOCM de 26 de abril).

Son sujetos pasivos de la tasa:

- Los entes, organismos y entidades del sector público de la Comunidad de Madrid que no tengan la consideración de Administraciones Públicas.
- Las Universidades Públicas del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y sus organismos vinculados o dependientes.
- Las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, y sus entes, organismos y entidades vinculadas o dependientes.

- Las entidades contratantes del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid sujetas a la LCSP, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.
- Las entidades que celebren contratos subvencionados sujetos a regulación armonizada.

A fecha de 31 de diciembre de 2012, la actuación del Tribunal ha devengado 43.026 euros en concepto de tasas, de acuerdo con el siguiente desglose:

AÑO 2012	DEVENGADO (en €)
Enero	1.212
Febrero	3.030
Marzo	4.242
Abril	4.848
Mayo	3.636
Junio	2.424
Julio	5.454
Agosto	4.848
Septiembre	3.030
Octubre	3.030
Noviembre	4.848
Diciembre	2.424
Total	43.026

Sede y otros medios materiales: El Tribunal Administrativo de contratación Pública, tiene su sede en la calle Gran vía 10, 6ª planta.

Para el ejercicio de sus funciones cuenta con los medios técnicos precisos a los que debe sumarse una biblioteca, en la que desde el momento de su creación se han incorporado 20 volúmenes en la materia, así como suscripciones a la Revista DA. Actuación Administrativa. (mediante internet) y la Revista Práctica Contratación Administrativa, editada por La Ley, Grupo Wolters Kluwer.

3. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL AÑO 2012

3.1 ACTUACIONES EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3. 2 de la Ley 9/2010, de 29 de diciembre, rubricado “*Creación del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid*”, al mismo corresponde¹:

- a) El conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación y de las reclamaciones a que se refieren los artículos 40 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP) y 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.
- b) La adopción de decisiones sobre la solicitud de medidas provisionales a que se refieren los artículos 43 del TRCLSP y 103 de la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.
- c) La tramitación del procedimiento y la resolución de las cuestiones de nulidad contractual en los supuestos especiales establecidos en los artículos 37 del TRLCSP y 109 de la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

Ámbito subjetivo: Estas competencias se ejercerán, por lo que respecta al ámbito subjetivo de la competencia del Tribunal, respecto de la actuación de:

¹ Legislación actualizada con el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre

- La Administración de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, así como los demás entes y entidades dependientes o vinculadas a la misma que tengan la consideración de poderes adjudicadores. Entre ellos cabe resaltar los Hospitales que forman parte de la red pública de asistencia sanitaria de la Comunidad de Madrid con personalidad jurídica propia o dependientes del Servicio Madrileño de Salud autorizados a contratar por delegación.
- Las Universidades Públicas del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y sus organismos vinculados o dependientes que tengan la consideración de poder adjudicador.
- Las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y sus entes, organismos y entidades, vinculados o dependientes que tengan la consideración de poder adjudicador.

Los órganos competentes de la Asamblea de Madrid, de la Cámara de Cuentas y demás instituciones y órganos vinculados o dependientes de la Asamblea, establecerán, en su caso, el órgano que deba conocer, en su ámbito de actuación, del recurso especial en materia de contratación².

En el caso de las Reclamaciones de la Ley 31/2007, debe añadirse que también conforman el ámbito subjetivo de las mismas las asociaciones formadas por varias entidades contratantes³.

² La Asamblea de Madrid ha constituido su propio Tribunal mediante Acuerdo de 10 de octubre de 2011 de la Mesa cuyo régimen jurídico establece el artículo 88.bis del Reglamento de Régimen Interior de la Cámara, aprobado por acuerdo del órgano rector de 3 de diciembre de 2011.

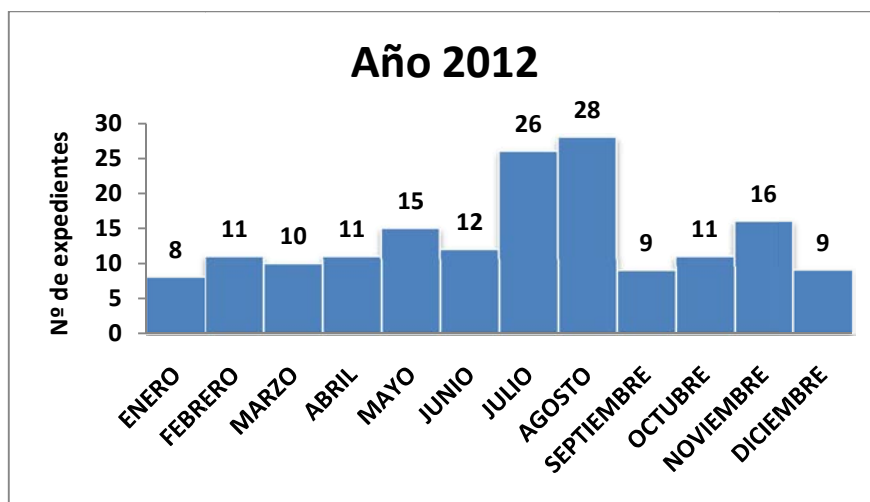
³ Si la entidad contratante fuera una asociación de las contempladas en el apartado 1 del artículo 3 y hubiera varias Administraciones públicas de referencia por la diferente adscripción o vinculación de sus miembros, o una sola entidad contratante se encontrara en el mismo supuesto, por operar en varios sectores de los incluidos en los artículos 7 a 12, la reclamación podrá ser presentada ante cualquiera de los órganos competentes mencionados en el artículo 41 del TRLCSP.

Cuando la entidad contratante tenga relación con más de una Administración pública, en razón de su adscripción o vinculación formal y del título administrativo que explota, la reclamación deberá presentarse ante el órgano independiente que tenga atribuida la competencia para resolver las reclamaciones en el ámbito de la Administración que haya otorgado el título administrativo.

Actos recurribles: Por último debe señalarse que la función de resolución atribuida al tribunal se ejercerá únicamente respecto de determinados actos preparatorios de los contratos, (como los pliegos o los anuncios de licitación) y los dictados en el procedimiento de licitación, hasta la propia adjudicación, recogidos en el artículo 40 del TRLCSP, dejando fuera los relativos a la ejecución, modificación⁴ y extinción de los contratos.

Volumen de entrada de recursos

Durante el año 2012 han tenido entrada para su conocimiento y resolución en este Tribunal 166 recursos, habiéndose dictado 158 resoluciones, lo que supone un incremento de 51 recursos respecto del año anterior, cuya distribución mensual es la siguiente:

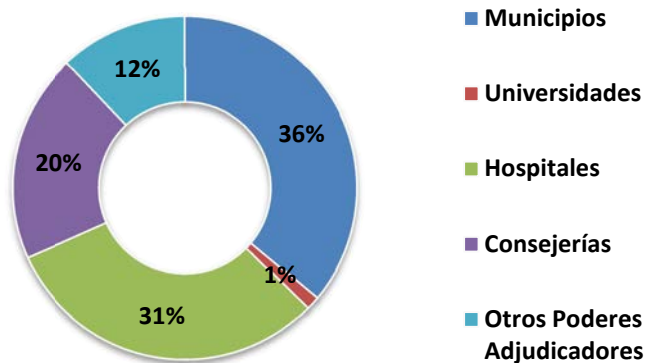


⁴ La Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón adiciona un nuevo artículo 12 bis a la Ley 3/2011, con el título «Publicidad de lo modificado», que exige que los actos del órgano de contratación por los que se acuerde la modificación de un contrato, se publiquen en todo caso en el Boletín y perfil en que se publicó la adjudicación, y se notifiquen a los licitadores que fueron admitidos a la licitación, incluyendo la información necesaria que permita al licitador interponer, en su caso, recurso suficientemente fundado contra la decisión de modificación de no ajustarse a los requerimientos legales.

Se acoge, la jurisprudencia comunitaria que entiende que una modificación ilegal equivale a una «nueva adjudicación» (STJUE de 19 junio 2008, As. C 454/06, Presstext Nachrichtenagentur GMBH, Cfr. apdo 34), y que esa «nueva adjudicación» puede ser objeto de recurso.

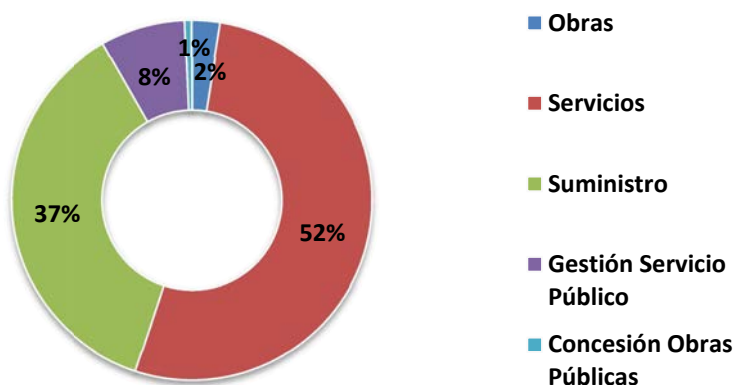
Resoluciones dictadas y estadística

PROCEDENCIA



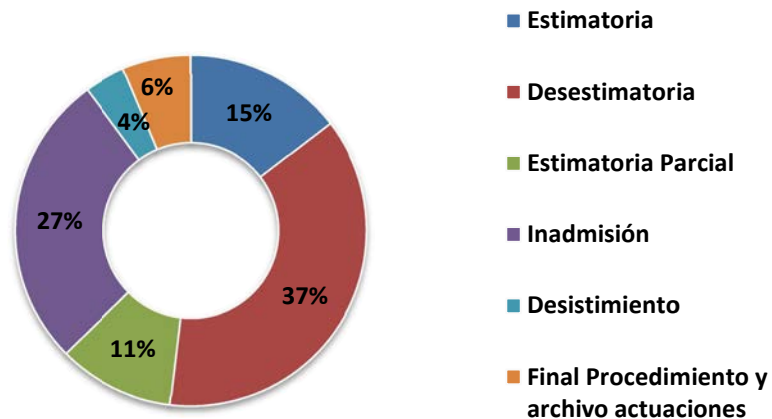
PROCEDENCIA	Nº
Municipios	57
Universidades	2
Hospitales	49
Consejerías	31
Otros Poderes Adjudicadores	19

TIPO CONTRATO



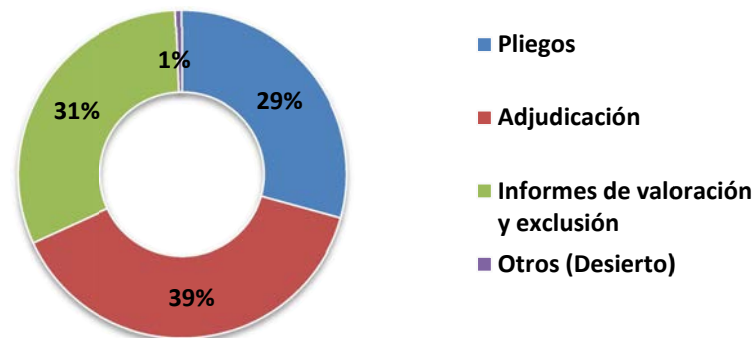
TIPO CONTRATO	Nº
Obras	4
Servicios	83
Suministro	58
Gestión Servicio Público	12
Concesión Obras Públicas	1

SENTIDO RESOLUCIÓN



SENTIDO RESOLUCIÓN	Nº
Estimatoria	23
Desestimatoria	59
Estimatoria Parcial	17
Inadmisión	43
Desistimiento	6
Final Procedimiento y archivo actuaciones	10

ACTO IMPUGNADO



ACTO IMPUGNADO ⁵	Nº
Pliegos	46
Adjudicación	61
Informes de valoración y exclusión	49
Otros (Desierto)	1

⁵ Consta un acto impugnado menos que el número de recursos tramitado dado que uno de ellos es un recurso extraordinario de revisión contra una Resolución del TACPCM.

Del total de las 148 dictadas, siete han sido objeto de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa.

3.2 ACTUACIONES INSTRUMENTALES DEL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS

Página web

El Tribunal Administrativo de Contratación Pública ha seguido apostando por la transparencia y la función instructiva que implementa, como un valor añadido, las competencias legalmente atribuidas al mismo, por lo que considera de capital importancia el mantenimiento y constante actualización de su página web, en la que se publican todas las resoluciones dictadas por el Tribunal agrupadas en una serie de temas que son los que mayor incidencia han tenido en los recursos planteados ante el Tribunal.

Continuando con esta tarea durante el año 2012, se ha mejorado la información ofrecida a los usuarios, creándose un apartado de “destacados” para las resoluciones que contengan pronunciamientos sobre cuestiones que se han considerado de especial interés. Asimismo se ha introducido un apartado de preguntas frecuentes en el que se recogen de una forma breve y concisa las respuestas a las cuestiones o dudas que con más frecuencia se plantean ante este Tribunal, bien por los recurrentes, bien por los órganos de contratación.

Encuesta

Transcurrido el primer año de vida del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y con el objeto de detectar eventuales problemas en el funcionamiento del Tribunal y el grado de satisfacción de los operadores jurídicos que se relacionan con el mismo (empresas licitadoras y órganos de contratación) se realizó una encuesta de opinión entre los mismos, con la finalidad última de lograr la excelencia a que deben tender todos los

órganos de la Comunidad de Madrid en su actuación, máxime cuando interactúan con terceros (ver resultados en Anexo II).

Resoluciones

Al igual que en el año 2011, la Presidenta del Tribunal en su condición de tal, ha dictado una Resolución relativa al funcionamiento del Tribunal: Resolución 1/2012, de 26 de julio de 2012, de la Presidenta del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid por la que se acuerda la suspensión de los procedimientos pendientes ante el Tribunal, durante el mes de agosto de 2012, ante la circunstancia de que dada la composición del Tribunal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, durante el periodo vacacional, no es posible contar con el quórum suficiente para resolver los recursos planteados, como órgano colegiado en los términos de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público y la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Colaboración con la D.G. de Administración Local en su oferta formativa (para el personal y los cargos electos de las Administraciones Locales)

Recientemente se ha propuesto a la D.G. de Administración Local colaborar en su programa de formación para el personal y los cargos electos de las Administraciones Locales, ya que los recursos procedentes de la Administración Local, representan el 36%, del total de asuntos sometidos al conocimiento de este Tribunal, por lo que desde el mismo y desde la óptica de la experiencia en la observación de los principales problemas detectados en la contratación local y en la tramitación de los recursos especiales, se ha considerado interesante ofrecer cursos que atiendan a tales problemas. Dichos cursos se celebrarán los días 18, 20, 22, 26 y 28 de febrero de 2013.

Relaciones con otros órganos de resolución de recursos especiales en materia de contratación

Durante el año 2012, la relación entre los distintos órganos de resolución de Recursos Contractuales ha sido especialmente intensa, tanto con el Tribunal Central de recursos contractuales, con cuyo Presidente se tuvo una reunión de coordinación en marzo de 2012, a la que asistió asimismo la Presidenta del Tribunal de Andalucía, como con el resto de órganos creados con posterioridad, con el objeto de coordinar actuaciones.

El día 17 de diciembre de 2012, tuvo lugar la primera reunión de coordinación de órganos de resolución de recursos contractuales, convocada por la Presidenta del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, con el objeto de establecer criterios y actuaciones comunes en el ejercicio de la competencia de resolución de recursos, así como para la elaboración de propuestas para introducir en una nueva legislación de contratación pública, sobre la que se está trabajando como consecuencia de la redacción de las nuevas Directivas de recursos que se están elaborando en la Unión Europea.

A dicha reunión asistieron los representantes del Tribunal Central de Recursos Contractuales, del Consejo Consultivo de Castilla y León, que tiene encomendada esta función, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, del Tribunal de Contratación Pública de Cataluña, del Tribunal de Contratación Pública del País Vasco, y del Tribunal de Contratos Administrativos de la Asamblea de Madrid.

Como resultado de dicha reunión se elaboró un documento de conclusiones y de propuestas para la nueva normativa en materia de contratación pública que está en marcha. Entre dichas propuestas de modificación de la normativa reguladora del procedimiento especial en materia de contratación podemos destacar brevemente las siguientes:

- Propuesta de modificación de la Ley por lo que a la ordenación de la planta de los órganos encargados de la resolución del recurso especial se refiere. Se considera conveniente que no exista una proliferación excesiva de órganos encargados de la resolución del recurso más allá del nivel estatal y autonómico, que puede condicionar la imparcialidad y eficacia, características del recurso. Asimismo se considera conveniente que se regule la estructura que han de tener los órganos que se creen, siendo condición indispensable el carácter colegiado de los mismos que, de una parte, es garantía de imparcialidad y de otra de calidad de las resoluciones al tener el control interno de los propios miembros del órgano.
- Propuesta de regulación de forma más clara la necesidad de motivación de las adjudicaciones y el contenido de sus notificaciones a efectos de evitar que los órganos de contratación puedan no incluir en sus notificaciones la información suficiente para que los interesados, en su caso, puedan interponer el correspondiente recurso, señalando expresamente el contenido que han de tener y las consecuencias de su ausencia para que una conducta obstinada del órgano de contratación no impida el derecho a un recurso rápido y eficaz.
- Propuesta de supresión del anuncio previo de interposición del recurso. Puesto que la finalidad del mismo es prevenir al órgano de contratación de la impugnación de algún acto del procedimiento de adjudicación y el procedimiento de recurso establece como especialidad la obligación de presentar el mismo exclusivamente bien ante el órgano de contratación bien ante el órgano que debe resolverlo para evitar la formalización del contrato, cuando el recurso se interpone ante el órgano de contratación con la presentación del recurso dentro de plazo éste ya conoce su existencia y, en su caso, los efectos suspensivos automáticos que lleva aparejados. Cuando la interposición se hace ante el órgano encargado de resolver el recurso, los plazos breves de resolución del mismo y la obligación de ponerlo en conocimiento del órgano de contratación, que normalmente se

hace el mismo día de su recepción por medios electrónicos, cumple la misma función preventiva, lo que demuestra su innecesaridad. Así lo han venido manteniendo, por otra parte, distintas Resoluciones de los órganos encargados de la resolución del recurso, con lo cual el incumplimiento del trámite ni siquiera se ha considerado que precise ser objeto de subsanación.

- Propuesta de aclaración de la posibilidad de presentación de documentación distinta al propio recurso en otros registros distintos al del órgano de contratación o al del órgano encargado de resolverlo. De la literalidad del artículo 46.1 del TRLCSP en cuanto al procedimiento de tramitación de los recursos especiales en materia de contratación este se regirá por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, RJAP-PAC, con las especialidades que se recogen. De ello se desprende que la particularidad de tramitación del recurso en cuanto al lugar de presentación se refiere, de manera expresa, exclusivamente a la presentación del mismo recurso, no haciendo referencia a los sucesivos trámites de alegaciones, prueba, etc., regulándose, en consecuencia, por la citada Ley 30/1992.
- Propuesta de introducción entre los actos susceptibles de recurso especial, recogiendo el contenido de los proyectos de Directivas de contratos, de las modificaciones de los contratos.

En esta memoria no se han recogido otras cuestiones que fueron objeto de tratamiento, dado que se trata de cuestiones técnicas, referidas fundamentalmente al funcionamiento y criterios sentados por los distintos órganos de resolución de recursos contractuales en sus resoluciones, que no ofrecen interés por su especialidad para ser recogidas en este documento.

Asimismo, desde abril de 2012, el Tribunal a través de su Presidenta forma parte del Observatorio de Contratación Pública, que constituye un lugar de encuentro para los profesionales de la materia desde el que proceder al debate y análisis de las novedades introducidas en su ordenación jurídica, así como para

la realización de nuevas propuestas de actuación para la modernización de la contratación pública y materializar en la misma los principios de eficiencia, integridad y buena administración, como resultado del Proyecto de investigación concedido por el Ministerio de Ciencia e Innovación para el período 2009-2011 sobre “Nuevos escenarios de la contratación pública: Urbanismo, contratación electrónica y cooperación intersubjetiva”.

Relación con otros órganos

En el mes de mayo de 2012, se encargó a uno de los vocales del Tribunal, en su condición de experto en materia de contratación pública y miembro del mismo, la elaboración de un dictamen pericial en sede de diligencias previas para la instrucción de un procedimiento penal relacionado con la contratación pública municipal, habiéndose solicitado nuevo dictamen contradictorio respecto del presentado por la parte imputada, en el mes de noviembre.

4. OBJETIVOS

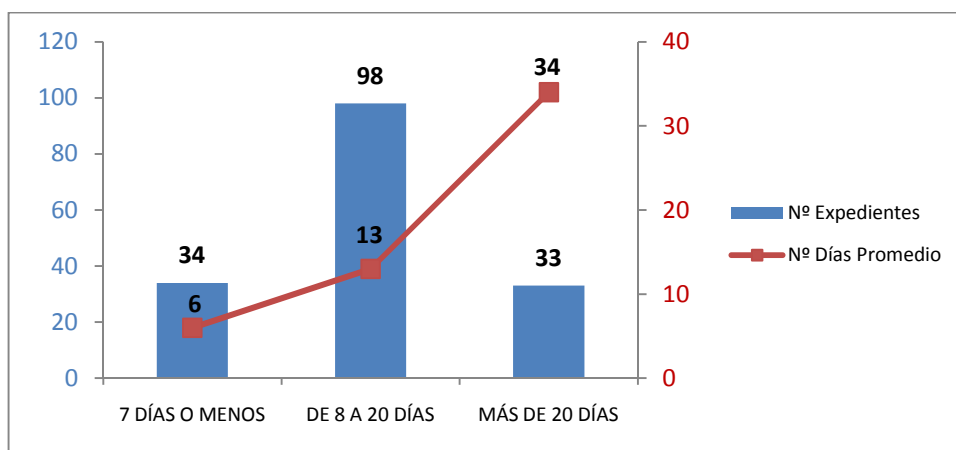
En este apartado de la Memoria, se pretende dar cuenta del cumplimiento de los objetivos que podrían denominarse de carácter legal, relativos al ejercicio de sus funciones por el Tribunal, así como explicar los objetivos que sin constituir el objeto de la actividad del Tribunal, el mismo se fija.

Debe destacarse en el apartado de cumplimiento de objetivos, que la Comunidad de Madrid, en este punto cumple con las exigencias de la Directiva 89/665/CE de 21 de diciembre, modificada por la Directiva 2007/66/CE de Recursos, tal y como se puso en conocimiento de la Comisión Europea a través Dirección General de Asuntos Europeos y Cooperación con el Estado, en el marco del proyecto piloto 2944/112/MARK, en el mes de marzo.

4.1 RESPETO DEL PLAZO

La Ley de Contratos del Sector Público establece unos plazos muy breves para dictar resolución en los recursos que regula, plazo que varía en función de los trámites del procedimiento, pero que por regla general deberían tener una duración de 15 a 20 días hábiles.

El plazo medio que el Tribunal ha empleado para la tramitación completa de los recursos, cuestiones de nulidad y reclamaciones que se han sustanciado ante el mismo es de 15 días naturales, rebajando en tres días la media del año 2011, por lo que puede considerarse que en este punto hasta el momento se ha producido un cumplimiento estricto de la Ley y de los objetivos que con ella se persiguen⁶.



TIEMPO RESOLUCIÓN EXPEDIENTES. AÑO 2012	Porcentaje
7 DÍAS O MENOS	20,6%
DE 8 A 20 DÍAS	59,4%
MÁS DE 20 DÍAS	20,0%

⁶ Tomando como referencia la fecha de entrada del recurso en el registro del Tribunal Administrativo de Contratación Pública y como fecha final, aquélla en que se dicta Resolución.

4.2 ACTIVIDAD FORMATIVA

En las actuales circunstancias sociales y económicas se revela como una cuestión fundamental, la de conseguir un valor añadido con el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas a los órganos administrativos, especialmente a los de nueva creación.

En esta línea este Tribunal desea realizar a través de las funciones que tiene encomendadas una función instructiva, al servicio tanto de los órganos de contratación, como de los operadores jurídicos y económicos (en su actividad cotidiana) del ámbito de la contratación pública; sin perjuicio de la función desempeñada por la Junta consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid.

Por ello, en esta memoria y en las sucesivas se pretende abordar algunas de las cuestiones que se han manifestado como dudosas, doctrinal y técnicamente y ofrecer algunas recomendaciones a los órganos de contratación a la luz de las resoluciones dictadas por el Tribunal en relación con algunas prácticas susceptibles de mejoras.

En este caso se acompaña como anexo un estudio sobre el cómputo del plazo en relación con las notificaciones defectuosas y la formalización del contrato, elaborado ante la existencia de doctrina discrepante reflejada en las Resoluciones de otros órganos de resolución de recursos especiales en materia de contratación.

Junto a ello, se propone la realización de contactos con la Dirección General de Función Pública y con la Dirección General de Cooperación con la Administración Local, para la realización de actividades de formación, bien presenciales o bien on line, dirigidas al personal de la Administración de la Comunidad de Madrid y municipal en relación con las cuestiones de mayor interés que se susciten en torno a la contratación pública en las fases en las que este Tribunal tiene competencias de revisión.

4.3 TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA

De acuerdo con la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, aquéllos tienen derecho a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos.

Así mismo el Decreto 175/2002, de 14 de noviembre, por el que se regula la utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración de la Comunidad de Madrid, establece los mecanismos para hacer posible tal tramitación telemática.

En el ámbito de la resolución contractual de recursos, la Disposición adicional 15.4 del TRLCSP, reproduciendo el contenido de la derogada Ley 34/2010, de 5 de agosto de modificación de la LCSP, previene que las comunicaciones entre los órganos competentes para la resolución de los recursos o de las reclamaciones y los órganos de contratación o las Entidades Contratantes, se harán, siempre que sea posible, por medios informáticos, electrónicos o telemáticos y que las notificaciones a los recurrentes y demás interesados intervinientes en los procedimientos de recurso se harán por los medios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No obstante, cuando el recurrente hubiese admitido las notificaciones por medios informáticos, electrónicos o telemáticos durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, en el caso de que hubiese intervenido en él, y, en todo caso, cuando lo solicitara en el escrito de interposición del recurso, las notificaciones se le efectuarán por estos medios.

El Tribunal Administrativo de Contratación Pública sensible a la necesidad de acelerar los procedimientos, y facilitar los trámites tanto a los particulares como a los órganos de contratación, aunque en el momento actual no ha implantado un sistema que permita la tramitación telemática de los procedimientos seguidos ante el mismo, realiza las comunicaciones, requerimientos de subsanación y concesión de trámite de alegaciones a través del correo electrónico, con aquellos usuarios

que prestan su consentimiento para ello, a través de un correo propio tribunal.contratacion@madrid.org.

Ello permite no solo acelerar los procedimientos sino que también supone una comunicación fluida y eficaz con los operadores implicados, resolver dudas de cuenta de los recurrentes u órganos de contratación y un ahorro tanto por la supresión casi total del soporte papel, como del coste de correos.

5. PRINCIPALES CRITERIOS SENTADOS POR EL TRIBUNAL EN SUS RESOLUCIONES DURANTE EL AÑO 2012

En este apartado de la Memoria del año 2012, se ofrecen algunos de los principales criterios sentados por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en las resoluciones dictadas desde su entrada en funcionamiento, tanto sobre cuestiones procedimentales atinentes al propio recurso especial, como sobre cuestiones de fondo en materia de contratación pública. No se trata de exponer en este apartado todas y cada una de las soluciones propuestas para cada cuestión surgida en la tramitación de los indicados recursos, sino solo aquellas que más incidencia han tenido o las que puedan resultar de más interés para los órganos de contratación a la hora de abordar las reclamaciones de los licitadores.

5.1 COMPATIBILIDAD DEL RECURSO ESPECIAL CON LAS RECLAMACIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 87.1 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, Y 20.7 DEL REGLAMENTO GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Este criterio ha sido establecido en la Resolución 74/2012, 18 de julio, en la Resolución 130/2012, de 17 de octubre de 2012.

El apartado 7 del artículo 20 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 49/2003, de 3 de abril, señala que *“finalizada la apertura de las proposiciones, se invitará nuevamente a los licitadores asistentes a que expongan cuantas observaciones o reservas estimen oportunas contra el acto celebrado, las cuales deberán formularse por escrito en el plazo máximo de dos días hábiles siguientes al de aquel acto y se dirigirán al órgano de contratación, el cual, previo informe de la Mesa de contratación, resolverá sobre las mismas.”*

Por su parte en términos semejantes el artículo 87 del RGLCAP aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establece que *“determinada por la mesa de contratación la proposición de precio más bajo o económicamente más ventajosa, a favor de la cual formulará propuesta de adjudicación, invitará a los licitadores asistentes a que expongan cuantas observaciones o reservas estimen oportunas contra el acto celebrado, las cuales deberán formularse por escrito en el plazo máximo de dos días hábiles siguientes al de aquel acto y se dirigirán al órgano de contratación, el cual, previo informe de la mesa de contratación, resolverá el procedimiento, con pronunciamiento expreso sobre las reclamaciones presentadas, en la adjudicación del contrato.”*

El sistema de exposición de observaciones o reservas regulado en ambos preceptos es el desarrollo reglamentario de una normativa de contratación ya derogada, la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Debe tenerse en cuenta que además de la nueva regulación en materia de contratación pública constituida por la Ley 30/2007 de 30 de octubre, la Ley 34/2010, modifica la regulación del recurso especial en materia de contratación atribuyendo su resolución a un órgano independiente, (ambos textos han sido objeto de refundición, junto con otros, mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre).

Según la Disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) *“quedan derogadas todas las*

disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente ley". Habiéndose establecido en el TRLCSP un régimen de impugnación que responde a la exigencia de las Directivas de la Unión Europea de que se instaure un medio de resolución de controversias rápido y eficaz ante un órgano independiente, con anterioridad a la perfección del contrato, el recurso especial no es compatible con un sistema que atribuye al órgano de contratación la resolución de reclamaciones que pueden afectar a actos susceptibles del recurso y en cuanto incompatible con la regulación del recurso ha de considerarse tácitamente derogado, únicamente respecto de tales actos.

Menos aún se acomodaría con el recurso especial, considerar, que el juego de los preceptos transcritos con el nuevo recurso especial, implicara un procedimiento más complejo que exigiría, en primer término, formular una reclamación contra el acuerdo de la Mesa de contratación ante el órgano de contratación y, una vez resuelta esta reclamación, en su caso, interponer el verdadero recurso, como si de una carga previa de éste se tratase.

Tal como establece el artículo 40.1 del TRLCSP contra los actos enumerados en el apartado 2 procede la interposición del recurso especial en materia de contratación y los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos que no reúnan los requisitos del apartado 1 serán susceptibles de los recursos ordinarios regulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 del artículo 40 del TRLCSP, podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación (art.40.3 del TRLCSP). Solo en el ámbito de estos defectos de tramitación que afecten a actos no susceptibles de

recurso administrativo, ni ordinario ni especial, tendría su ámbito de aplicación la reclamación regulada en el citado artículo 20.7 del RGCPM.

El propio artículo 40 del TRLCSP, en su apartado 5, regula el carácter especial del recurso excluyendo de manera clara y expresa la compatibilidad con los recursos administrativos ordinarios en los supuestos en que sea procedente el recurso especial contra los actos de los contratos enumerados en sus apartados 1 y 2, salvo las excepciones que puedan establecer las Comunidades Autónomas en su normativa, con carácter previo a la interposición del recurso especial. De lo que cabe concluir también la incompatibilidad del recurso especial con la intervención de otros órganos en la resolución de las pretensiones contra dichos actos, cualquiera que sea su denominación.

La Comunidad de Madrid, en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, ha regulado el ámbito de actuación, competencia y procedimiento del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. Los supuestos y actos recurrible, así como el régimen de legitimación, interposición, planteamiento, tramitación, resolución, efectos y consecuencias jurídicas del recurso especial en materia de contratación, serán los establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público, sin que se haya previsto la necesidad de interposición de recurso administrativo con carácter previo, ni de lo hasta aquí analizado pueda darse a lo previsto en el artículo 20.7 del RGCPM tal carácter.

Por lo tanto, puede concluirse que el sistema de recursos previsto en el TRLCSP es el siguiente:

- Contra los actos enumerados en el apartado 2 de su artículo 40, únicamente cabe interponer recurso especial en materia de contratación, cuya resolución corresponde a un órgano independiente, en este caso al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid excluyendo otros recursos administrativos.

- Contra los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos que no reúnan los requisitos del artículo 40.1 del TRLCSP procederá la interposición de los recursos administrativos ordinarios y los defectos de tramitación no susceptibles de recurso únicamente podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

En conclusión, el artículo 20.7 del RGCPM, está en contradicción con el artículo 40 del TRLCSP, cuando las observaciones o reservas se refieran a actos de trámite cualificados, susceptibles de ser recurridos mediante el recurso especial regulado en el citado artículo 40, por lo que por aplicación del principio jurídico *lex posterior derogat anterior* y el de jerarquía normativa y prevalencia de la ley sobre el reglamento (artículo 9.3 de la Constitución), hay que mantener que el contenido de los preceptos del TRLCSP han de aplicarse con preferencia sobre el precepto reglamentario, y por tanto considerarlo implícitamente derogado en cuanto se opone, por incompatibilidad, a dicho texto legal, sin perjuicio de su vigencia en el resto de los casos.

5.2 IMPROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN SUCESIVA DE LA VALORACIÓN Y DE LA EXCLUSIÓN DE LOS CONTRATOS Y EL EFECTO DE COSA JUZGADA

Este criterio ha sido sostenido entre otras en la Resolución 31/2011, de 7 de julio, 37/2011, de 13 de julio de 2011, 67/2011, de 9 de octubre, 71/2011, de 26 de octubre o la 53/2012, de 30 de mayo.

El artículo 40.2.b) del TRLCSP incluye expresamente entre los actos susceptibles de recurso especial a los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el

procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, añadiendo que *“se considerarán actos de trámite que determinan a la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de las Mesa de contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”*.

Ni el TRLCSP ni las disposiciones reglamentarias obligan a la Mesa de contratación, sin perjuicio de que ello sea conveniente y pueda hacerlo, a notificar individualmente la exclusión a los interesados, indicando las causas de la misma, en los términos del artículo 151.4, del TRLCSP que impone expresamente al órgano de contratación la obligación de notificar la adjudicación no sólo a los candidatos descartados, sino también a los licitadores excluidos, con el propósito de que el licitador excluido pueda interponer recurso especial contra la adjudicación, incluyendo la información relativa a las razones de inadmisión de las ofertas de los candidatos excluidos del procedimiento de adjudicación, lo cual evidentemente permite al citado licitador conocer las causas de su exclusión, el régimen de recursos y por tanto impugnar la misma, comenzando el cómputo del plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación.

La interpretación sistemática de los artículos 40.2.b), 44.2.b) y 151.4 obliga a concluir que se han establecido en la práctica dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión de licitadores acordadas por las Mesas de contratación: contra el acto de trámite, que puede interponerse en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que el interesado ha tenido conocimiento de la exclusión y contra el acto de adjudicación que puede interponerse en el plazo de quince días desde la notificación de la adjudicación de acuerdo con el artículo 44.2 TRLCSP, posibilidades que no son acumulativas sino que tienen carácter subsidiario y así si la Mesa de contratación notifica debidamente al licitador su exclusión del procedimiento, el plazo contará desde el conocimiento de la exclusión; en cambio si no se notifica por la Mesa de contratación formalmente la exclusión, este puede impugnarla en el recurso que interponga contra el acto de adjudicación.

Sobre la posibilidad de impugnación de forma sucesiva de la valoración de la oferta y la adjudicación le contrato, el Tribunal comparte las conclusiones de la Circular 3/2010 de la Abogacía General del Estado que, en cuanto a esta posibilidad, considera que si consta notificación formal del acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, el licitador excluido no podrá interponer recurso especial respecto de la adjudicación y en la que concluye:

“La rotundidad de los términos en los que aparece redactado el artículo 135.4 obliga a concluir que la Ley 34/2010 ha establecido, en la práctica, dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión de los licitadores acordados por las Mesas de Contratación: el recurso especial en contra el acto de trámite cualificado (artículo 310.2.b) que implica la exclusión acordada por la Mesa, (...) y el recurso especial contra el acto de adjudicación del contrato (...). Estas dos posibilidades no son acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario”.

De manera que no cabe la interposición del recurso especial contra este segundo acto al haber sido interpuesto contra el primero.

Además debe tenerse en cuenta que el en el caso de que el primer recurso fuera resuelto se produciría el efecto de cosa juzgada, de aplicación al ámbito administrativo y que impediría entrar a conocer del fondo del asunto. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 1995, reconoce que la resolución administrativa *“que entra a resolver el fondo de la controversia, estima o desestima las pretensiones deducidas en la demanda, deja definitivamente zanjada la cuestión”*. En el mismo sentido se pronuncia igualmente el Tribunal en la Sentencia de 12 de junio de 1997 al decir que las resoluciones que concluyen los procedimientos *“de un modo ordinario tengan atribuidas, paralelamente a la sentencias jurisdiccionales firmes, los mismos efectos de la cosa juzgada formal (o imposibilidad de impugnación dentro de un mismo procedimiento de lo ya resulto o juzgado) y de la cosa juzgada material, tanto positiva(o prejudicial) como negativa (o excluyente de la posibilidad de volver a plantear, en un nuevo procedimiento, lo ya a finiquitado en otro anterior, con elementos subjetivos y objetivos idénticos)”*.

5.3 CARÁCTER SUBSANABLE DE LA FALTA DEL ANUNCIO PREVIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44.1 DEL TRLCSP

Este criterio ha sido sostenido entre otras en la Resolución 40/2011, de 14 de julio, o la Resolución 80/2011, de 23 de noviembre.

El procedimiento se iniciará, en todo caso, mediante escrito, previa la realización del anuncio previo recogido en el artículo 44 del TRLCSP. En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las provisionales cuya adopción solicite. A este escrito deberán acompañarse los documentos que con carácter general deben acompañarse en el ejercicio de toda clase de acciones, como los documentos que acrediten la legitimación del recurrente y la representación del compareciente, copia o traslado del acto expreso que se recurra o documento o documentos en que funde su derecho. Además de tales documentos deberá presentarse justificante de haber efectuado la comunicación previa del recurso, señalándose expresamente que *“Sin este justificante no se dará curso al escrito de interposición”*.

La exigencia de este requisito previo no deja de ser polémica en nuestro ordenamiento, máxime cuando la necesidad de anuncio previo fue suprimida para recurrir, en el ámbito de la jurisdicción contencioso administrativa en virtud de la Disposición derogatoria segunda de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en el ámbito de los recursos administrativos, por la Ley 4/1999, de 13 de enero, al tratarse de un requisito que la doctrina emanada del Tribunal Constitucional consideraba subsanable.

En este sentido es ilustrativa la exposición de los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 76/1996 de 30 abril, RTC\1996\76, en concreto cuando afirma que *“la falta de la comunicación previa no frustra las finalidades con ella perseguidas. Y de todo ello deriva la clara inconstitucionalidad*

de los preceptos cuestionados, en la interpretación que hace de aquella falta un vicio insubsanable: ni la levedad de los fines a que responde la comunicación previa justifica una eliminación del contenido propio y normal del derecho a la tutela judicial efectiva -conocimiento del fondo del asunto- y ni siquiera tal comunicación previa resulta estrictamente imprescindible para lograrlos. La exigencia de la comunicación previa, en términos de insubsanabilidad de su omisión, resultaría desproporcionada en relación con el contenido esencial del art. 24.1 CE y por tanto inconstitucional”.

Frente a esta cuestión el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, viene considerando en sus resoluciones que dicha deficiencia, debe tenerse por cumplida, por economía procedimental, entendiendo que la finalidad de dicho anuncio es que el órgano de contratación sepa que contra su resolución, sea cual fuere ésta, se va a interponer el pertinente recurso, y en consecuencia no proceda a su formalización, lo que se verifica al haberse interpuesto el recurso directamente ante el órgano de contratación, siendo en consecuencia, el conocimiento de la impugnación del acto de que se trate, por parte de éste inmediato y anterior, en todo caso, al inicio del plazo de dos días para la emisión del correspondiente informe.

En el caso de que el recurso se hubiera interpuesto directamente ante el Tribunal, sin comunicación previa, tal falta es quedaría subsanada por la comunicación que el Tribunal está obligado a realizar al órgano de contratación el mismo día de la presentación del recurso, pudiendo además verificarse tal subsanación en cualquier momento anterior al vencimiento del plazo para interponer el mismo, dado que el plazo de interposición y el de comunicación previa, coinciden. Así a juicio del Tribunal en este caso la falta de comunicación previa, sería causa de inadmisión, únicamente en los casos de impugnación de la adjudicación, cuando habiéndose interpuesto el recurso el último día del plazo establecido para ello, dicha falta de comunicación hubiera determinado que el órgano de contratación hubiera procedido a formalizar el contrato, situación ésta que muy escasamente se va a dar, ya que el Tribunal debe comunicar al órgano de contratación la interposición del recurso el mismo día en que éste se hubiera

presentado, suspendiéndose el procedimiento automáticamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

6. CONCLUSIONES

Puede afirmarse que las previsiones por lo que al volumen de trabajo se refiere, puestas de manifiesto en la Memoria del Tribunal para el año 2011, - que únicamente daba cuenta de su actuación durante los meses de mayo a diciembre -, se han cumplido, en tanto en cuanto el recurso administrativo especial en materia de contratación ha sido utilizado de forma generalizada por las empresas que usualmente se relacionan con los distintos Poderes Adjudicadores del ámbito de aplicación de la Ley, -habiéndose llegado a tramitar 166 recursos,- tal y como mediante extrapolación se anunciaba en la Memoria 2011.

Este Tribunal también ha cumplido sus objetivos por lo que al funcionamiento del mismo se refiere, reduciendo en tres días naturales la duración de los procedimientos de resolución de recursos y logrando en su actuación la satisfacción de los operadores jurídicos del ámbito de la contratación pública, tal y como se refleja en el resultado de la encuesta efectuada, que se revela como muy positivo, tanto en lo relativo a la calidad y contenidos de la información que se dispensa a los intervinientes en el procedimiento o usuarios en general, tanto a través de a página web, como directamente y en lo relativo a la tramitación del recurso y el rigor jurídico que se aprecia en sus resoluciones.

Estos resultados no constituyen sino un paso más y un acicate en el logro del establecimiento de un sistema de contratación pública, con garantías de seguridad jurídica tanto para los licitadores y contratistas, como para los órganos de contratación y demás operadores, presidido por los principios de igualdad y de libre concurrencia. Todo ello a la postre teniendo como objetivo final contribuir a la optimización del funcionamiento de un sector que implica la utilización de tantos recursos. En concreto en el año 2011 la cuantía total de los importes de adjudicación de los contratos en la Comunidad de Madrid se cifró en

990.903.155,61 euros, de los cuales 804.418.408,51 euros (81,18%) corresponden a los contratos administrativos y 186.484.747,10 euros (18,82%) a los contratos privados⁷.

⁷ Datos de la memoria para el año 2011 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid.

ANEXO I:

ESTUDIO SOBRE EL CÁMPUTO DEL PLAZO EN RELACIÓN CON LAS NOTIFICACIONES DEFECTUOSAS Y LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO

La práctica en el ejercicio de las competencias del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, ha puesto de manifiesto determinados problemas a la hora de aplicar la Ley de Contratos del Sector Público (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre –en adelante TRLCSP-), algunos de ellos derivados de su necesaria integración con la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que en algunos aspectos, ha visto cómo conceptos jurídicos básicos en nuestro ordenamiento, se han alterado por la transposición de las Directivas europeas, y en concreto de las sucesivas Directivas de recursos, - como ha sido el caso de iniciar del cómputo del plazo para recurrir desde la remisión que no desde la recepción.

Una de las cuestiones suscitadas en la práctica del Tribunal madrileño es la derivada de la eficacia de las notificaciones de adjudicación en aquellos casos en que se producen defectos de cualquier índole en las mismas o en el procedimiento en que se generan (falta de motivación, errores en su realización), así como la vinculación o relación entre la formalización del contrato y el plazo de interposición del recurso y la compatibilidad de éste con la cuestión de nulidad.

La necesidad de este estudio, parte no solo del planteamiento de cuestiones teóricas y su solución en los recursos interpuestos ante el Tribunal madrileño, sino de la constatación de que el criterio sentado por otros órganos de resolución de recursos puede ser matizado, puesto que una interpretación estricta de la regulación del plazo para la interposición del recurso, sin tener en cuenta la finalidad buscada por la normativa al establecer el recurso especial, podría llevar

a subvertir el sistema, despojándole de la eficacia requerida desde las directivas de la Unión Europea.

Por tanto, el objeto de este trabajo es plantear una propuesta que cohoneste la interpretación de la normativa estatal propia con la normativa contractual derivada de las directivas de contratos y de recursos en el escenario planteado por la Unión Europea de un recurso rápido y sobre todo eficaz, de carácter precontractual, con el objeto de materializar los principios de libertad de acceso, publicidad y transparencia de los procedimientos, e igualdad de los licitadores, que han de regir la contratación pública, en lo que se refiere a la determinación de dos cuestiones problemáticas por los trascendentales efectos en cuanto a la admisibilidad del recurso y en consecuencia en cuanto a si se cumplen las garantías de acceso a un recurso ágil y eficaz:

- Cómo ha de hacerse el cómputo del plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación en aquellos casos en que la notificación es defectuosa, bien porque en la de la adjudicación se omite la motivación que según el artículo 151.4 del TRLCSP debe contener, o bien en los supuestos en que la notificación no tiene el contenido que establece el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), o la información remitida es ampliada con posterioridad, de oficio, o a instancia de parte.

- Cómo afecta la formalización del contrato al plazo de interposición del recurso o al recurso ya interpuesto y su relación con la cuestión de nulidad.

En relación con estas cuestiones se han planteado interpretaciones y soluciones que conducen a reconocer que el cómputo del plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación no se inicia sino cuando se ha practicado la notificación con el contenido señalado en el citado artículo 151.4, y del 58 de la LRJAP-PAC, lo cual supone la demora o alargamiento del plazo de

forma indeterminada e indefinida en tanto no se cumpla dicho requisito⁸. Consideramos, sin embargo, que cabe una interpretación más acorde con el espíritu y finalidad de la norma.

Dado que las Directivas de recursos no establecen un plazo determinado para la interposición del recurso, corresponde a los ordenamientos nacionales establecer el mismo de acuerdo con los requisitos enunciados en las mismas, lo que en la legislación española se verifica en el apartado 2 del artículo 44 del TRLSCP, que introduce una remisión al artículo 151.4 regulador de la forma que deben revestir las notificaciones, de manera que el recurso deberá presentarse en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151. 4”, artículo que a su vez exige respecto de los actos de adjudicación que aquélla contenga “la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer , conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado.” Este juego de remisiones ha abonado una interpretación que considera que en el caso de que la notificación no se encuentre suficientemente motivada, el plazo para la interposición del recurso no comienza a computarse, lo que presenta dos graves problemas a nuestro entender difícilmente conciliables con la finalidad del recurso: de un lado se deja abierto el plazo de interposición del recurso especial de forma indefinida y se permite que no coincida el plazo con el periodo suspensivo que ha querido arbitrar la Ley para asegurar la eficacia del recurso y que a su vez es el fundamento de que el cómputo no se realice desde el día de la recepción de la notificación sino desde su remisión

Sin embargo el Tribunal administrativo de contratación pública de la Comunidad de Madrid ha sentado otro criterio en relación con esta cuestión, considerando que la indica interpretación no resulta compatible con la propia

⁸ Vid Resolución nº 132/2011, de 4 de mayo; 62/2012, de 29 de febrero, 25/2012, de 18 de enero, del TACRC; Resolución 5/2011, de 12 de julio o acuerdo 3/2011, de 7 de abril del TACP de Aragón .

finalidad y caracteres del recurso especial, que debe ser rápido⁹, eficaz impidiendo la celebración del contrato y consecuentemente de su ejecución antes de la resolución expresa del mismo¹⁰; y precontractual.

Por otro lado es cierto que la comunicación a los licitadores sobre la adjudicación y su motivación, ha de realizarse incluyendo plena información a los licitadores de las razones determinantes de la misma y en todo caso con la información que señala el artículo 151.4 del TRLCSP. Pero dicha comunicación no puede producirse ya expirado el plazo de suspensión anterior a la formalización del contrato pues impediría que el recurso goce del requisito de eficacia antes de la perfección del contrato¹¹. Si se admite que mientras no se facilite plena información a los licitadores permanece abierto el plazo de interposición del recurso, se está admitiendo implícitamente que el poder adjudicador incumpla tal obligación legal, sin que eso tenga otra consecuencia que la prórroga del plazo de impugnación y que la información se facilite o se obtenga por el recurrente incluso con posterioridad a la formalización lo que impediría,- como venimos señalando- que el recuso que se plantee en ese momento del procedimiento sea eficaz.

Ahora bien, esta conclusión no significa que el interesado recurrente quede en situación de indefensión no pudiendo recurrir pasado el plazo de 15 días desde que se le comunicó la decisión objeto del recurso, al carecer de la motivación que le permitiría interponer un recurso fundado ya que cabe interpretar que el cómputo ha de hacerse desde el día siguiente a aquel en que se remita la notificación de adjudicación a que se refiere el artículo 151.4 del TRLCSP. Una vez remitida la

⁹ Una interpretación de la legislación nacional que admita la tramitación de un recurso que no goce del carácter de rápido no es compatible con las Directivas de recursos Apartado 75 Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta), de 12 de diciembre de 2002, dictada en el asunto C-470/99, *Universale-Bau AG*.

¹⁰ Apartados 123 y siguientes de la Sentencia T.J.U.E. de 9 de septiembre de 2010 en el asunto T387/08, *Evropaïki Dynamiki-Proigmena*

¹¹ STJCE de 23 de diciembre de 2009, *Comisión/Irlanda*, C-455/08, Apartado 32. Apartados 108 y siguientes de la Sentencia T.J.U.E. de 9 de septiembre de 2010, en el asunto T387/08, *Evropaïki Dynamiki-Proigmena*. Apartado 134 de la Sentencia de 10 de septiembre de 2008, *Evropaïki Dynamiki/Comisión*. Apartados 30 y siguientes de la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera), de 28 de enero de 2010, en el asunto C-406/08, *Uniplex*.

notificación por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, se pudo comprobar su adecuación a la Ley y en caso de considerar insuficiente la motivación facilitada respecto de la referida en el artículo 151.4, a la vista de la infracción legal, interponer el recurso especial fundado en la falta de motivación, solicitando que se practique nueva notificación con el contenido suficiente que permita, en su caso, la interposición de un recurso fundado contra la decisión de adjudicación, lo que a su vez da certidumbre a la fecha de inicio del plazo.

La segunda cuestión que cabe plantearse es la relativa a la eficacia de las notificaciones de adjudicación defectuosas por carecer de los requisitos del artículo 58.2 de la LRJAP-PAC (es decir, sin contener la información sobre el plazo para recurrir y los recursos procedentes), o por contener información errónea, considerando, por ejemplo procedente el recurso de reposición en lugar del recurso especial, induciendo al interesado a una interposición extemporánea del recurso procedente. En estos casos por aplicación del apartado 3 del citado artículo 58 la notificación surtiría efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda. Es decir no correría el plazo y permitiría la admisión del recurso en cualquier momento en que el interesado se dé por notificado, con el límite temporal de la formalización del contrato.

Cabe una tercera situación en el caso de notificaciones defectuosas que son objeto de aclaraciones o subsanación. Puede ocurrir que careciendo la notificación de la información que preceptivamente ha de contener según el artículo 151.4 del TRLCSP, el interesado, dentro del plazo de interposición del recurso, opte por solicitar información aclaratoria o complementaria, o que el propio órgano de contratación, de oficio, considere la irregularidad del contenido de la notificación, remitiendo la información omitida antes de finalizar el plazo de quince días hábiles. En este supuesto el interesado cuenta ya con información suficiente para interponer el recurso no contra los defectos de la propia notificación, sino contra el acto notificado y, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 156.3 del TRLCSP, debería considerarse ampliado el plazo de interposición del recurso, haciéndolo constar de forma expresa en la notificación subsanada, manteniendo los efectos suspensivos.

Por último respecto de la relación del plazo de interposición con la formalización del contrato, la exigencia de certidumbre determina una interpretación del precepto estricta impidiendo la presentación de recurso y su tramitación una vez formalizado el contrato, ello aunque el contenido formal de la notificación adolezca de defectos formales que hayan impedido su presentación en plazo. Para eso debieron denunciarse los defectos de la notificación dentro del plazo de interposición del recurso y si no se hizo o no se pudo denunciar por defecto grave de la notificación, aún en ese caso el recurso sería inadmisibile procediendo ya únicamente la interposición de la cuestión de nulidad de carácter contractual¹²(artículos 37 a 40 TRLCSP) complementaria del recurso precontractual, (artículos 40 a 49 TRLCSP) previsto por la Ley para los casos en que se haya perfeccionado el contrato mediando determinadas causas de nulidad.

Todas las conclusiones anteriores son consecuencia de consideraciones del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. No obstante, a fin de aplicar una interpretación uniforme y única por los órganos encargados de la resolución del recurso y para seguridad jurídica de los interesados posibles recurrentes, sería deseable una aclaración expresa en el futuro desarrollo reglamentario del texto legal.

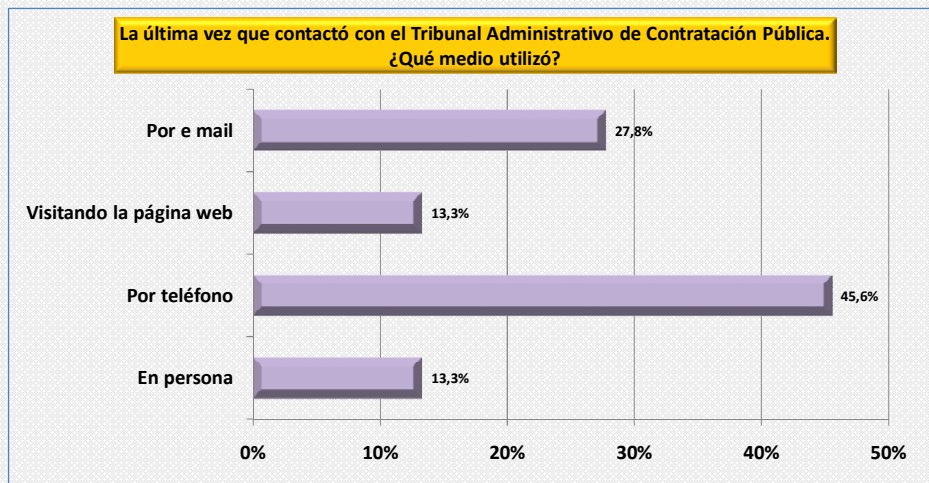
Madrid a 18 de octubre de 2012.

¹² Véase la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid 107/2012, de 20 de septiembre.

ANEXO II:

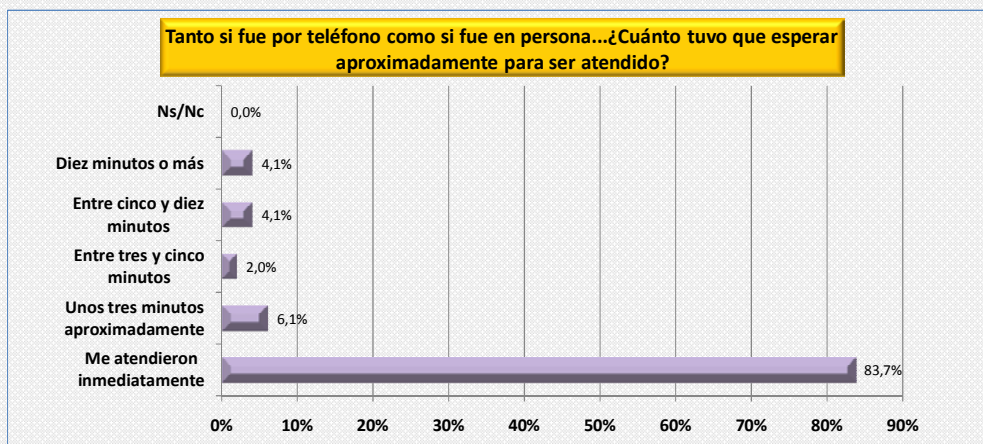
ENCUESTA USUARIOS. AÑO 2012.

SE PREGUNTA A TODOS LOS ENTREVISTADOS CON LOS CUAL LA BASE ES DE 90 RESPUESTAS



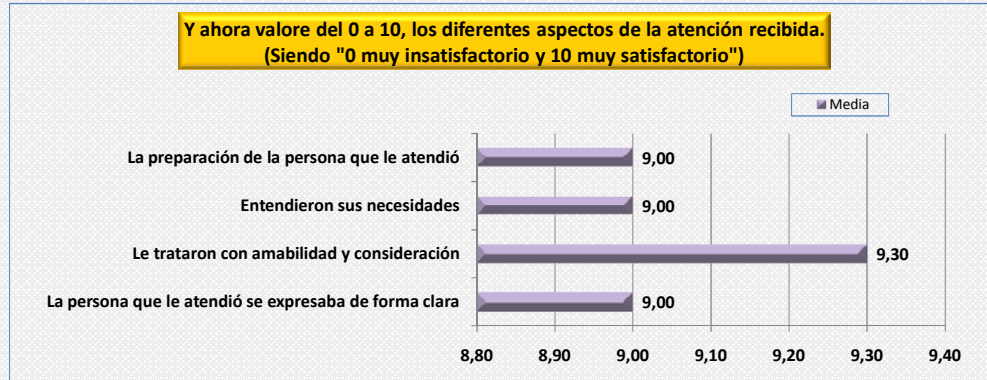
	Nº RESPUESTAS	Porcentaje
En persona	12	13,3%
Por teléfono	41	45,6%
Visitando la página web	12	13,3%
Por e-mail	25	27,8%
Total	90	

SE PREGUNTA SOLO A LOS QUE CONTACTARON POR TELÉFONO O EN PERSONA, CON LOS CUAL LA BASE ES DE 49 RESPUESTAS



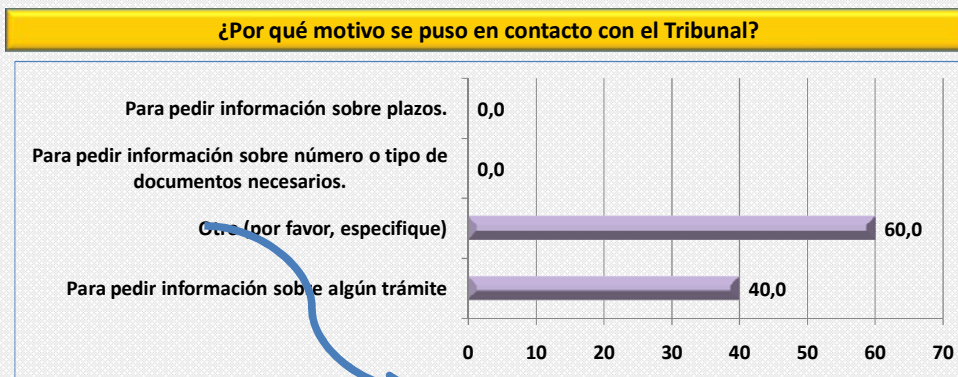
	Nº RESPUESTAS	Porcentaje
Me atendieron inmediatamente	41	83,7%
Unos tres minutos aproximadamente	3	6,1%
Entre tres y cinco minutos	1	2,0%
Entre cinco y diez minutos	2	4,1%
Diez minutos o más	2	4,1%
Ns/Nc	0	0,0%
Total	49	

SE CONTINUA PREGUNTANDO SOLO A LOS QUE CONTACTARON POR TELÉFONO O EN PERSONA
CON LOS CUAL LA BASE ES DE 39 RESPUESTAS



	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	Media
La persona que le atendió se expresaba de forma clara	0	0	0	0	0	0	0	1	2	3	4	9,00
Le trataron con amabilidad y consideración	0	0	0	0	0	0	0	0	2	3	5	9,30
Entendieron sus necesidades	0	0	0	0	0	0	1	0	1	4	4	9,00
La preparación de la persona que le atendió	0	0	0	0	0	0	1	0	1	3	4	9,00
Total	0	0	0	0	0	0	2	1	6	13	17	

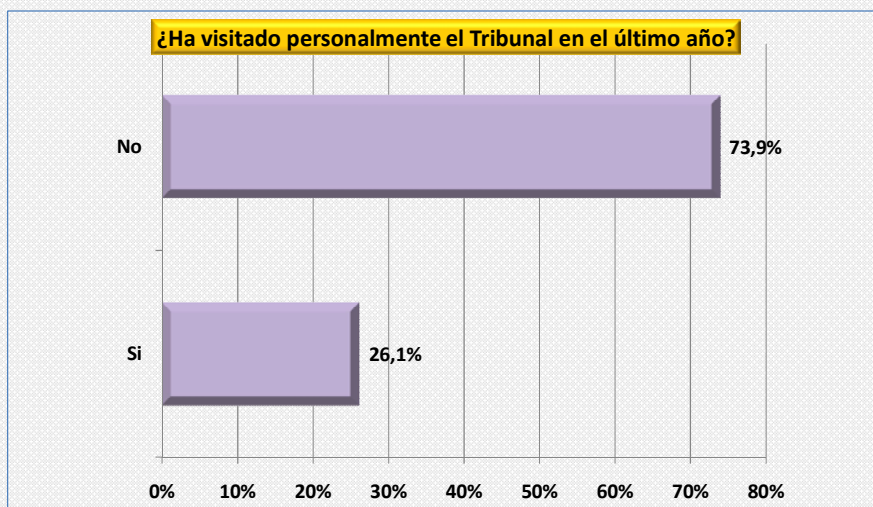
SE PREGUNTA A TODOS LOS ENTREVISTADOS PERO SOLO HAY 10 RESPUESTAS DE LAS CUALES 6 SON EN OTROS (LA PREGUNTA PUEDE ESTAR MAL FORMULADA)



LAS SEIS RESPUESTAS DE OTROS MOTIVOS

- ✓ Impugnación concurso
- ✓ Recurso especial en materia de contratación
- ✓ Presentar escrito de alegaciones
- ✓ Acceso a expedientes
- ✓ Ejecución presupuesto
- ✓ Para interponer un recurso

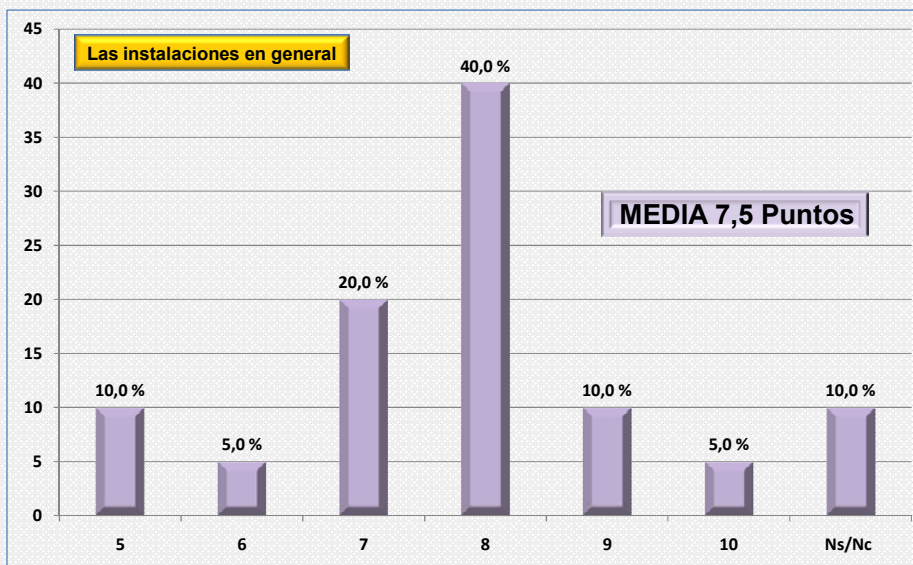
SE PREGUNTA A TODOS LOS ENTREVISTADOS CON LOS CUAL LA BASE ES DE 88 RESPUESTAS



	Nº RESPUESTAS	Porcentaje
Si	23	26,1%
No	65	73,9%
Total	88	

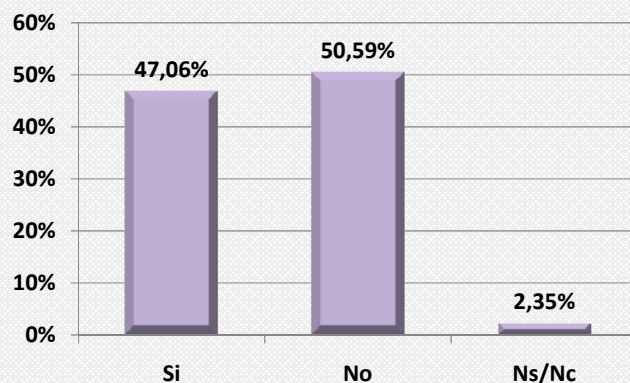
SE PREGUNTA SOLO A LOS QUE HAN VISITADO EL TRIBUNAL (23) RESPONDEN (20)

Basándose en su experiencia, por favor, valore de 0 al 10, las INSTALACIONES del Tribunal.
(Siendo "0 muy insatisfactorio y 10 muy satisfactorio")



SE PREGUNTA A TODOS LOS ENTREVISTADOS CON LOS CUAL LA BASE ES DE 84 RESPUESTAS

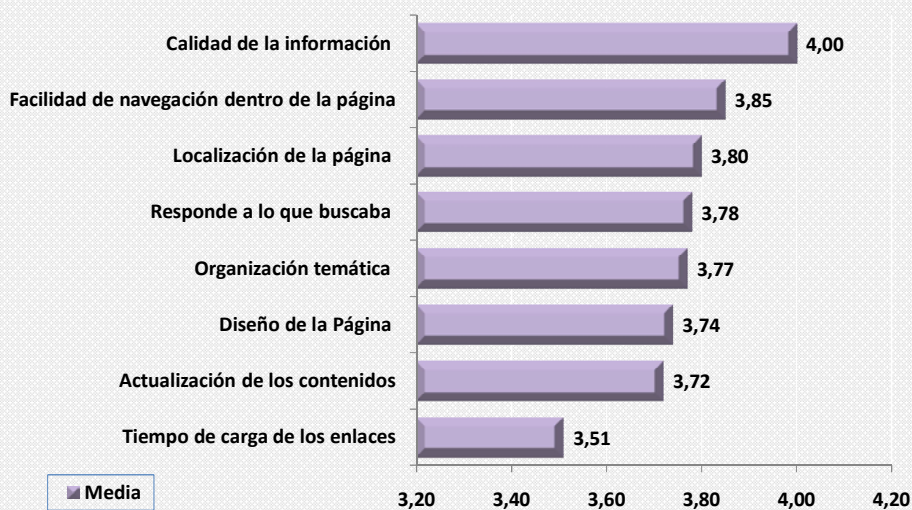
¿En los últimos 6 meses ha visitado la PÁGINA WEB del Tribunal Administrativo de Contratación Pública?



	Nº RESPUESTAS	Porcentaje
Si	40	47,06%
No	43	50,59%
Ns/Nc	2	2,35%
Total	85	

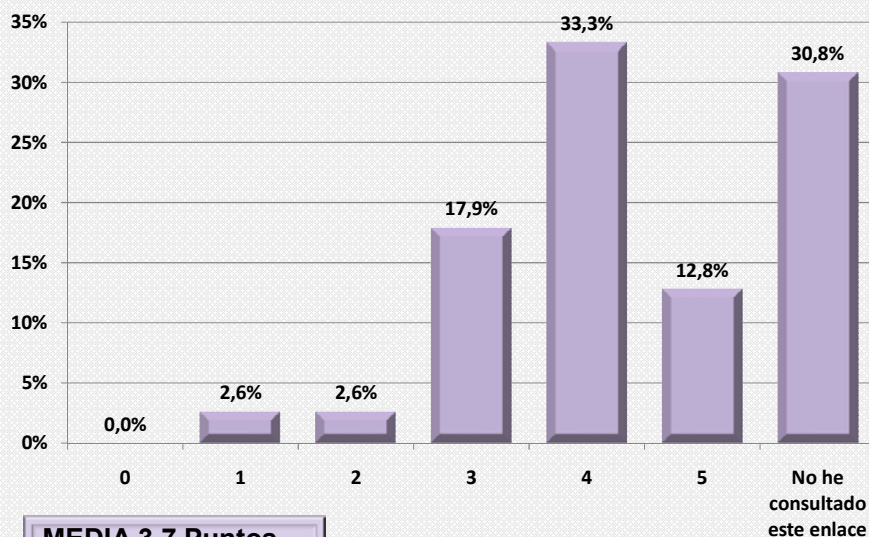
SE PREGUNTA SOLO A LOS QUE HAN VISITADO LA PÁGINA WEB (40) Y RESPONDEN (40)

Valore con una puntuación mínima de 0 y máxima de 5 los siguientes aspectos de la PÁGINA WEB del Tribunal Administrativo de Contratación Pública.



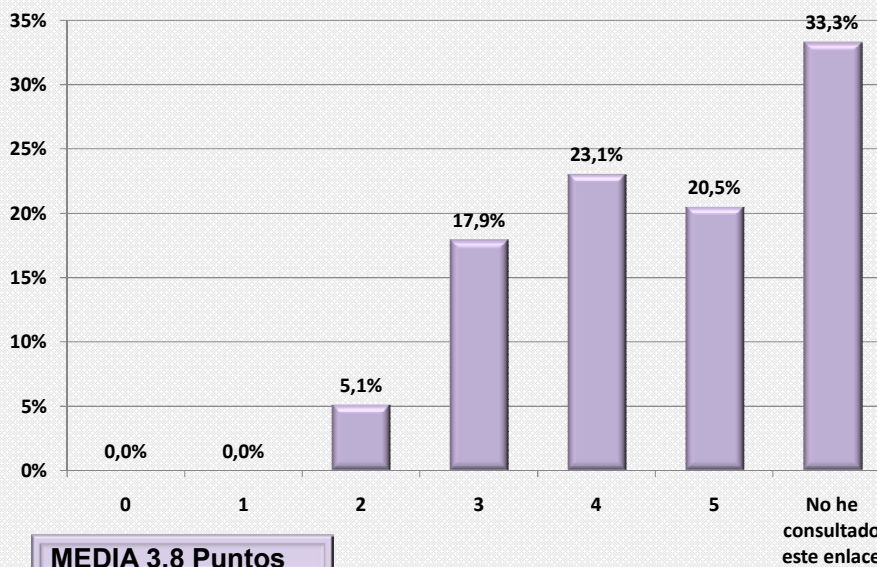
SE CONTINUA PREGUNTANDO A LOS QUE HAN VISITADO LA PÁGINA WEB (40)

Valore de 0 a 5 la claridad del texto que se utiliza en la "Guía de Procedimiento".
(Siendo "0 lenguaje confuso y 5 lenguaje claro").



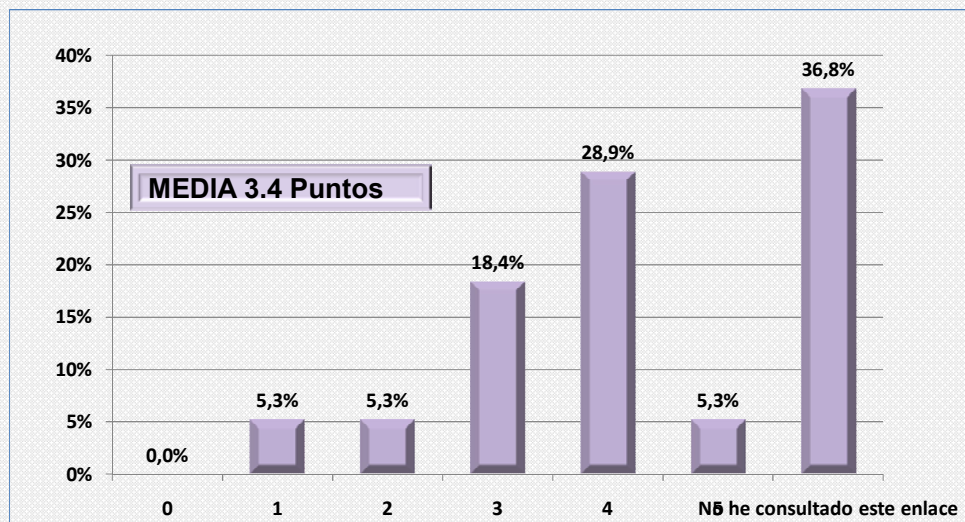
SE CONTINUA PREGUNTANDO A LOS QUE HAN VISITADO LA PÁGINA WEB (40)

Valore de 0 a 5 el interés de la información ofrecida en "Memoria del Tribunal".
(Siendo "0 poco interés y 5 mucho interés").



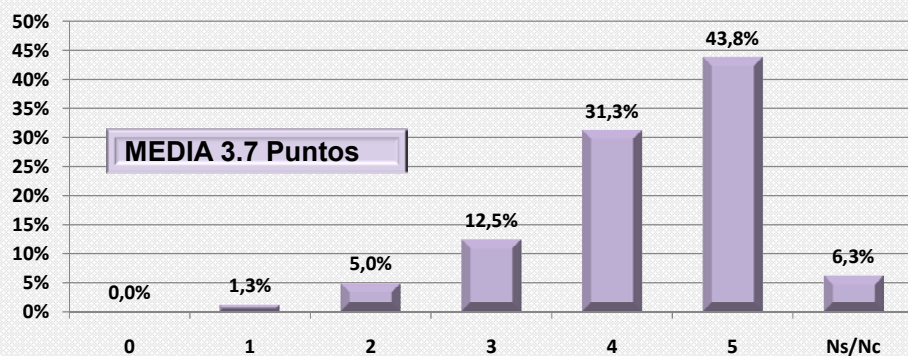
SE CONTINUA PREGUNTANDO A LOS QUE HAN VISITADO LA PÁGINA WEB (40)

Valore de 0 a 5 el interés de la información ofrecida en "Preguntas Frecuentes".
(Siendo "0 poco interés y 5 mucho interés").



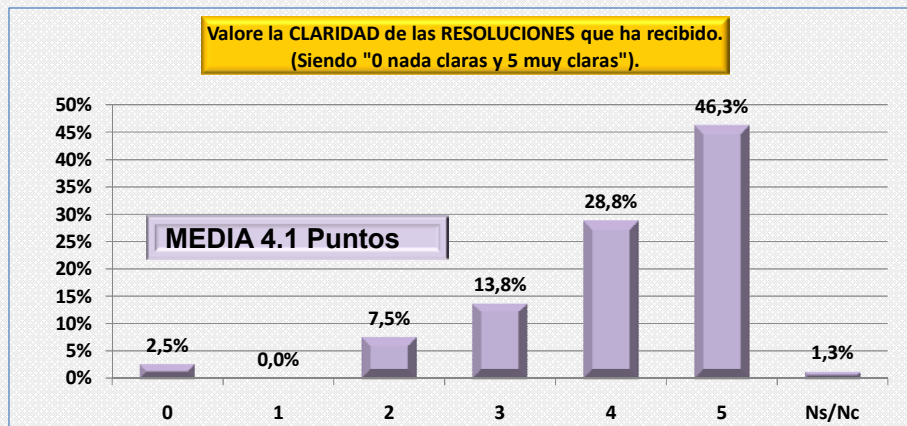
SE VUELVE A PREGUNTAR A TODOS CON LOS CUAL LA BASE ES DE 80 RESPUESTAS

Valore la CLARIDAD de las COMUNICACIONES que ha recibido.
(Siendo "0 nada claras y 5 muy claras").



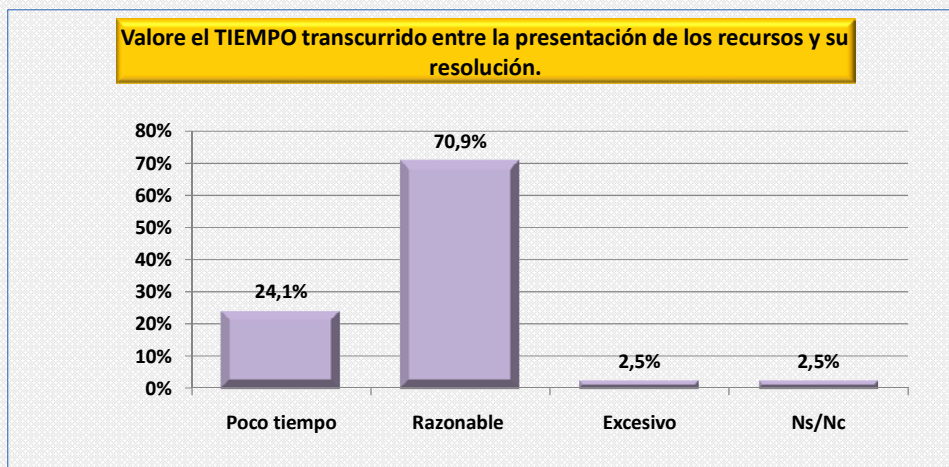
	Nº RESPUESTAS	Porcentaje
0	0	0,0%
1	1	1,3%
2	4	5,0%
3	10	12,5%
4	25	31,3%
5	35	43,8%
Ns/Nc	5	6,3%
Total	80	

SE CONTINUA PREGUNTANDO A TODOS CON LOS CUAL LA BASE ES DE 80 RESPUESTAS



	Nº RESPUESTAS	Porcentaje
0	2	2,5%
1	0	0,0%
2	6	7,5%
3	11	13,8%
4	23	28,8%
5	37	46,3%
Ns/Nc	1	1,3%
Total	80	

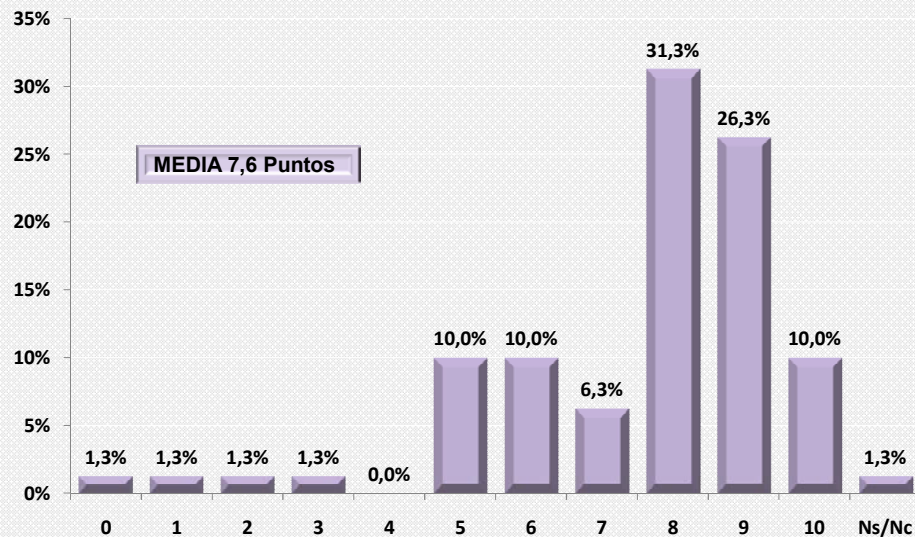
SE CONTINUA PREGUNTANDO A TODOS CON LOS CUAL LA BASE ES DE 79 RESPUESTAS



	Nº RESPUESTAS	Porcentaje
Poco tiempo	19	24,1%
Razonable	56	70,9%
Excesivo	2	2,5%
Ns/Nc	2	2,5%
Total	79	

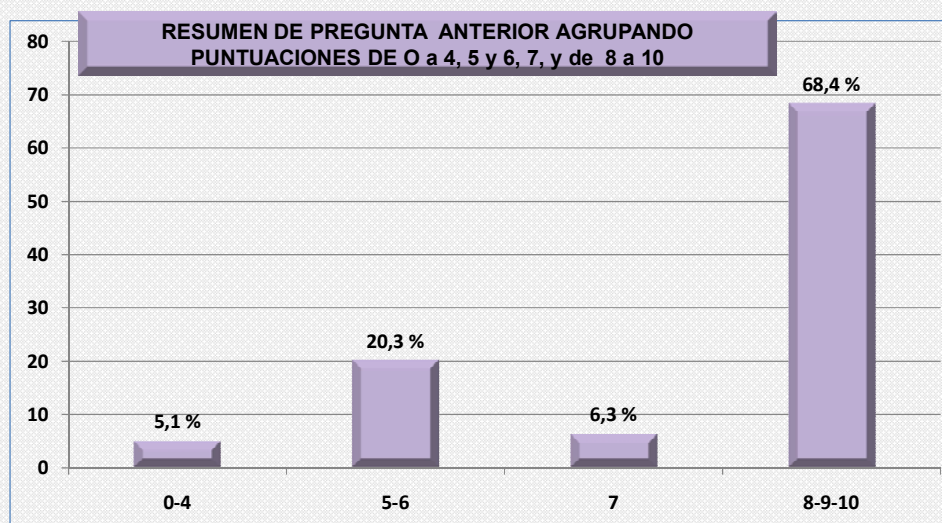
SE CONTINUA PREGUNTANDO A TODOS CON LOS CUAL LA BASE ES DE 80 RESPUESTAS

Por favor, desde su experiencia indíquenos su grado de satisfacción general con el trabajo del Tribunal Administrativo de Contratación.
(Valore de 0 a 10, (Siendo "0 completamente insatisfecho y 10 completamente satisfecho").



SE CONTINUA PREGUNTANDO A TODOS CON LOS CUAL LA BASE ES DE 80 RESPUESTAS

Por favor, desde su experiencia indíquenos su grado de satisfacción general con el trabajo del Tribunal Administrativo de Contratación.
(Valore de 0 a 10, (Siendo "0 completamente insatisfecho y 10 completamente satisfecho").



SUGERENCIAS O QUEJAS

Que no se pidan documentos de acceso al procedimiento sólo exigibles en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. No se debe de dificultar, el acceso de las empresas y particulares a este Tribunal.

Como la prestación del servicio se inicia a partir de la interposición del recurso, considero que el abono de la tasa debiera abonarla el recurrente, y en caso de ser estimado el recurso, asumirla el Órgano de Contratación correspondiente. Ello requeriría un cambio de normativa, ya que la situación actual resulta abusiva para los órganos de contratación.

Creemos que es un medio muy útil, imparcial y rápido que tienen los licitadores a la hora de presentarse conflictos de intereses. En este Centro estamos muy satisfechos con los resultados obtenidos.

Cuando los recursos tratan temas técnicos las resoluciones no se fundamentan correctamente, dejando los informes técnicos del órgano de contratación que ha dictado la resolución impugnada como medio fundamental para motivar la resolución, lo que determina la indefensión de los recurrentes.

Dan un buen servicio.

El contacto que he mantenido con el Tribunal ha resultado satisfactorio

El servicio, con independencia del sentido de sus Resoluciones, ha de ser considerado excelente, en tanto en cuanto ha agilizado mucho la resolución de los Recursos, que antes quedaban paralizados o directamente sin resolver en los correspondientes Órganos de Contratación.

Me parece que la tasa a abonar es abusiva.

Me gustaría que los informes sean más concisos y breves.

En el caso por el cual contacte con el tribunal, se falló a favor de la empresa, ampliando el plazo de presentación de ofertas para la empresa en cuestión, desde mi punto de vista, fue una estrategia empresarial para ganar tiempo en la preparación de la oferta, haciendo perder tiempo a la administración, al ayuntamiento y teniendo las empresas licitadoras un perjuicio ya que de otra forma esta empresa no hubiera podido presentarse al concurso. Fue claramente una estrategia comercial para ganar tiempo.

Estamos muy agradecidos por la atención, aclaración de las dudas que nos han surgido y la facilidad que nos han dado para aportar la documentación. Gracias y saludos.

Estudiar la posibilidad de que la tasa sea abonada por el recurrente y no por la Administración recurrida, sin perjuicio de posible posterior repercusión en casos determinados de mala fe o similar por el recurrente.

Hasta ahora la relación con el personal que trabaja en el Tribunal ha sido fantástico, siempre muy colaboradores, la única queja es con relación al plazo establecido por la LCSP y ahora TRLCSP, de tener que remitir en 2 días hábiles la documentación, copia del expedientes, relación de licitadores e informe contestando a la alegaciones presentadas por el licitador recurrente.

Les felicito por el excelente trato personal que ofrecen personas como D^a Ana Revenga. En cuanto a la página de enlace del Tribunal, lo único que no funciona muy bien es el documento a generar por el pago de la tasa, con el que tuvimos algunos problemas. Un saludo.

Normalmente nunca contesto cuestionarios (no tengo tiempo) pero no he querido dejar de contestar a éste. Como abogada especializada en contratación pública soy usuaria" de su Tribunal y no puedo dejar de FELICITARLES por su trabajo. Su rigor jurídico y su rapidez, al igual que los del Tribunal Central, son una inspiración para quienes creemos en la justicia, en el Derecho, y en la posibilidad de una Administración sin corrupciones y verdaderamente fiscalizada. Gracias también por su extrema amabilidad y ayuda en la atención telefónica, que es tan de agradecer."

Sería posible que tuviera información sobre Tribunales Administrativos de Contratación Pública en otras Comunidades Autónomas?

Sorprendentemente rápido y eficiente. Felicidades

Madrid, a 14 de enero de 2013

La Presidenta del Tribunal de Contratación Pública
de la Comunidad de Madrid


Fdo: Elena Hernández Salguero

